

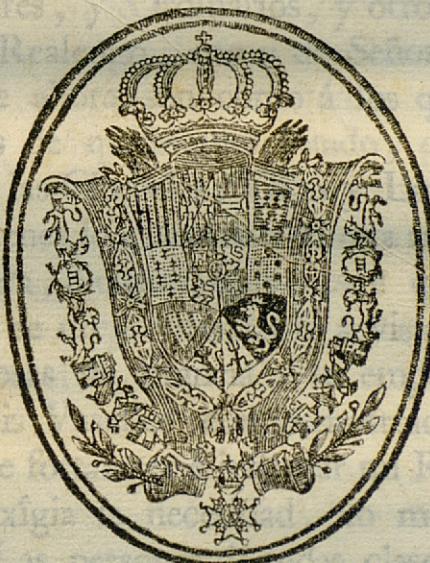


REAL CEDULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la Instruccion inserta , en que se
prescriben las reglas que han de observarse
en el uso del papel sellado
y su precio.

AÑO

1794.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de C rdova , de C rcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Occ ano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Se or de Vizcaya , y de Moina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y ´ todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias , as  de Realengo , como de Se or o , Abadengo , y Ordenes , tanto ´ los que ahora son como ´ los que ser n de aqui adelante , y demas personas de qualesquier estado , dignidad ´ preeminencia que sean , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Se or os , ´ quienes lo contenido en esta mi Real C dula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que desde que se declar  la guerra , y aun desde que se crey  inevitable ´ vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia , se empez  ´ manifestar el amor y fidelidad de mis Vasallos con demostraciones tan claras , que no pudieron dexar de fortalecer ´ inflamar mi Real \'nimo , para hacerla con el vigor que ex g a la necesidad , no menos que el caracter y poder de la Nacion . Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados ´ sus facultades ; los Cuerpos y los Pueblos con aux lios quantiosos ; y hasta el primer Tribunal del Reyno ofreci  proporcionar y discurrir medios con que subvenir ´ los gastos que debian originarse : Mas como estos eran grandes y executivos , fue necesario recurrir desde luego ´ p stamos , y despues ´ creacion de Vales , no siendo posible , ni conforme ´ mis paternales deseos , intentar ex gir de pronto por medio de recargo de contribuciones , ´ nuevos impuestos , las enormes sumas que los aprestos militares requieren

en estos tiempos. Tales medios son á la verdad los mismos de que se han valido las demás Naciones envueltas en esta guerra , necesaria á todas para repeler los injustos ataques , y perversos intentos de la Francia ; pero aunque efectivos y útiles hasta cierto punto , no dexan de ser mas ó menos gravosos , segun los intereses ó réditos que devengan ; y si no se toman prontas medidas para acrecentar con proporcion á su importe las rentas regulares del Estado , se pierde el crédito que facilita aquellos recursos , y el mismo Estado se debilita y agrava con atrasos anuales , que alterando el buen órden de su administracion interior , entorpecen tambien el curso favorable y productivo de las empresas útiles , y comercios. El acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado , y preparados yá para el presente , asciende á cincuenta millones de reales ; y siendo preciso y urgente proporcionarle sin pérdida de tiempo , se han discurrido por mi Ministerio de Hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento , yá con prudentes economías , y reformas en el gobierno de algunas rentas , yá con la mejora de otras , y yá en fin con algun aumento en aquellos ramos que menos alcanzan al vasallo pobre é industrioso. Todos estos medios se han examinado con seria atencion en mi Consejo de Estado , y algunos se han adoptado , previos los informes y noticias convenientes. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España , y las Indias ; la renovacion , y rigurosa observancia de las Pragmáticas y Reglamentos que prescriben su uso , y la extension á algunos casos no comprendidos ; sobre cuyos puntos se formó expediente , en que informaron personas condecoradas é instruidas , y consultó la Junta de Represalias , compuesta de Ministros de mi Consejo Real , y de los de Indias y Hacienda : Y visto todo en el de Estado celebrado en quatro de Abril ultimo , pareció uniformemente , que el aumento de esta renta , adoptado tambien por el Señor Don Felipe Quinto mi augusto Abuelo , en ocasion harto urgente , aunque acaso no tanto como la actual , era uno de aquellos arbitrios de que se debia echar mano , como nada gravoso al pobre , ni al vasallo tranquilo que no litiga : En cuya consequencia , conformandome con su dictamen , y entretanto que por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes , como se lo recomiendo , y espero de su ilustracion y celo ; por mi Real Decreto y órden , que he tenido á bien dirigirle , con fechas en Aranjuez á veinte y cinco , y veinte y ocho de Junio ultimo , hé resuelto aumentar el precio del papel sellado desde primero de Enero del año

próximo de mil setecientos noventa y cinco , en los términos que expresa la Instrucción que acompaña , y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso , en todos los casos y cosas que por menor refiere , sin hacerse novedad en él hasta el citado dia; Y el tenor de dicha Instrucción es como se sigue,

*REAL INSTRUCCION PARA EL MEJOR
y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado , arre-
glada á las Leyes 44. 45. 46. 47. y 48. del lib. 4. tit. 25. de
la Recopilacion , á los Reales Decretos de 1750. y 1763. , y á lo
ultimamente resuelto por S. M. en su Consejo de Estado de 4. de
Abril de 1794.*

I.^o

No se ha de hacer , ni escribir ninguna escritura ni instrumento público , ni otros despachos que se mencionarán despues , sino fuese en papel sellado con quatro Sellos dispuestos al objeto , con la diversidad , forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes , sin que por esto sea visto derogár las demás solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial , para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

*Ley 44. y 45. del
lib. 4. tit. 25. de la
Recopilacion.*

2.^o

Desde ahora se declaran írritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad , y en ningun tiempo harán fé , ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él , ni dar título ó derecho alguno á las partes ; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés , cantidades y sumas sobre que se huviesen otorgado , y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados ; por la segunda en la de quinientos , aplicados por tercias partes , Cámara , Juez y Denunciador ; y creciendo

la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio judicial, a costas del boronero. 3.

Ley 47. del mismo
tit. y lib. y Cédula de
7. de Abril de 1637.

Ningun Ministro de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni alguno de los demás Jueces, ó Justicias de estos Reynos podrá admitir peticion, demanda, requisitoria, contrato, ú otro acto público, de qualquiera calidad que sea, sino fuere escrito en papel sellado con el Sello que le corresponda, conforme á las Leyes 44. y 45. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, y posteriores Reales órdenes; y si se presentaren algunos papeles, traslados ó compulsados, deberá dar fé el Escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de las dichas Leyes, y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios, y se repelerán de ellos; y los Abogados y Procuradores cai-gan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y además de esto, los unos y los otros incurran en las demás penas en que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia.

Real Pragmática de
17. de Enero de
1744. fol. 17. §. Que
no se admite, &c.
y con mas ampliacion
en el §. Memoriales
de la Ley 45. tit. 25.
lib. 4.

Tampoco se admitirán ni presentarán en adelante consulta, memorial ó representacion alguna, no estando escrita en papel sellado, y la que con efecto se presentase se devolverá al que la haya hecho, pre-viniendole la razon por qué no se usa de ella, pu-diendo solamente venir en papel comun las Cartas de guia, y observandose todo exactamente por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y

Capitanes generales , como Presidentes de ellas , en todo aquello que no sea militar , sin distincion de Ministros , por deber ser en papel del Sello quarto , como está prevenido en dichas Leyes , sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuyas manos corre su admision , sin reserva de persona alguna , y en que han de quedar , como quedan incluidos los Presidentes , Regentes , Gobernadores , Superintendentes , Alcaldes mayores , Ciudades , Ayuntamientos , Cabildos eclesiasticos , Universidades , y otras Comunidades y personas particulares , y aun los Secretarios del Despacho de Estado (*), no admitiendo los Ministros ó Secretarios , y qualesquiera Gefes de Departamentos los memoriales , ó pretensiones de empleos , ó gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto , y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las Secretarías ó Contadurías , se usará igualmente del mismo Sello , continuando en papel comun , como hasta aqui , los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

5.^o

Los Jueces , Solicitadores , Procuradores y Escribanos que admitiesen , presentasen ó hiciesen dichas escrituras , incurrirán en las referidas penas pecuniarias , y de privacion perpetua de sus oficios , añadiendo á los Escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios .

6.^o

Todos estos tendrán obligacion bajo las mismas penas de dar cuenta á las Justicias que deban conocer de estas causas , de qualquiera instrumentos que sin esta solemnidad llegasen á sus manos , ó á su noticia , para que en ellas puedan proceder conforme á derecho .

por

A 3

Si

(*)

*Real Decreto de
S. M. en su Consejo
de Estado de 4. de
Abril de 1794.*

Ley 44. citada.

7.^o

Si alguna de las partes interesadas que no sea Juez, ni Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriese antes que venga á noticia de dichas Justicias, se la remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y á fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por las Leyes para la averiguacion de los sobornos.

8.^o

Si alguno falsease los dichos Sellos, abriendolos, ó imprimiendolos contra lo dispuesto en las Leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las Leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y con la calidad de la probanza referida.

9.^o

Se formarán quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto con letras que lo declaren asi, y con las Reales Armas, ó con la empresa que en cada año, ó al tiempo de su impresion pareciere correspondiente.

10.^o

Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales y caractéres de dichos Sellos la facilidad de imitarlos, y asegurar mas su legalidad, valdrán los pliegos sellados con ellos por el año para que se forma-

ron

La Ley 45. del mismo tit. y lib.

Ley 46. del mismo tit. y lib.

ron solamente, y no mas; imprimiendose otros para el siguiente con diferentes caractéres y señales: en la inteligencia de que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, sino fuere la que se diputare á este fin, y las personas que los vendiesen, falseasen, ó fabricasen, ó fuesen cómplices en el delito, incurrirán en las mismas penas impuestas á los falseadores de moneda, y metedores de vellon, haciendo la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme á las Leyes.

II.

No estando dada en el establecimiento primitivo del papel sellado, ni en las Cédulas expedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco, ni de un Sello para que sirva por otro, con título ó pretexto de falta (pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los pueblos de sus respectivos Partidos) no podrán usar de esta licencia, ó tolerancia las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias; pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la Carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años, deberá cesar la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica del papel blanco.

II 2.

Se imprimirá cada uno de estos Sellos en un pliego, ó medio de papel, en la parte superior de la plana como hasta aqui, sin otra variacion (*) que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona, y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real Pragmática y posteriores Reales órdenes y Decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros Sellos por lo correspondiente á estos Reynos, continuando en ellos

*Real Resolucion de
11. de Diciembre de
1750.*

Ley 44. ya citada.

(*)
*Citado Real Decreto
de 4. de Abril de
1794.*

sin novedad el de oficio y de pobres , y por lo tocante á los Reynos de Indias en los tres primeros Sellos, sin alteración por ahora en el quarto , en los términos que S. M. previene al Consejo de aquellos Dominios.

13.

Habiéndose de escribir en los pliegos sellados con arreglo á la última Real Pragmática-Sancion , y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos , segun la calidad y cantidad de cada negocio , deberá executarse en la forma siguiente.

Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de oficios, §. I. de la Ley 45. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, en que se declara el Sello que corresponde á cada escritura.

Las Reales Cédulas, y Provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, administraciones, bú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S. M., y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero.

14.

Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contubieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

15.

Las Cédulas ó Provisiones que fueren sobre contrac-

trato, ó asiento que toque á la Real Hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16.

Las Cédulas ó Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su ejecucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros generos de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprendiéndose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17.

Los títulos de oficios perpetuos, ó renunciables que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su ejercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

18.

Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señoríos, Abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en Sello mayor; y los demás títulos de oficios inferiores á los referidos en las di-

chas Ciudades , ó Villas de Señorío , y todos los que perteneciesen á las Aldeas de dichas Ciudades , Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores ó menores , se expedirán en quarto Sello.

19.

Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, ó Positos , ó Comunidades , cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias , ó por elección ó suerte en Ciudades ó Villas Realengas donde ha habido costumbre de sacar título , certificación ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren , será en Sello mayor , y todos los demás oficios de dichas Ciudades ó Villas inferiores á los referidos , y los mayores y menores que pertenezcan á las Aldeas, en Sello quarto.

20.

Para los títulos , testimonios , ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dán los Administradores , Arrendadores , ó Tesoreros , ó Receptores de Hacienda Real , de Guardas , Comisarios , Ejecutores , Verederos , Diligencieros , ó Alguaciles de dichas comisiones , se usará del Sello tercero ; y todos los demás superiores á éstos se escribirán en el del Sello mayor. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en administración por orden de la Justicia , deberán sacar los títulos en papel del Sello tercero.

21.

Los títulos , testimonios , certificaciones , nombramientos de oficios de Consulado : es á saber los de Prior , Cónsules , Receptor , Tesorero , Escribano , en que se comprenden los de Flotas , Armadas ,

(11)

y otras Naos marchantes , se escribirán en el Sello mayor , y los demás inferiores en el tercero.

22.

Para los títulos , testimonios , certificaciones , ó nombramientos que se dán por el Concejo de la Mesta , se usará del Sello mayor.

23.

Los títulos , nombramientos , testimonios , ó certificaciones de los oficios militares de Mar ó Tierra , es á saber , los superiores de Generales , Mariscales de Campo , Coronelos , Almirantes , Sargentos mayores , Capitanes , Ayudantes , Maestres de Naos ó de Plata , Pilotos principales , así de Navios de guerra como marchantes , nombrados por S. M. ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento , se escribirán en el Sello mayor , y los demás inferiores desde el Alferez inclusive abajo en Sello ultimo.

24.

Los títulos de oficios de pluma militares , como Veedor , Contador , ó Pagador , se expedirán en el Sello mayor , y los demás inferiores en el tercero.

25.

Los títulos só nombramientos de los oficios ó exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas , en Sello segundo.

26.

Las certificaciones que se dieren á qualquier Soldado de sus servicios , plazas , puestos , úotras cosas , y las patentes , licencias , y suplementos , si fuesen

de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en Sello mayor, y si de los inferiores en el quarto.

27.

Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales, Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real órden, serán en Sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros ú otros inferiores, en Sello quarto.

28.

Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

29.

Las licencias para ir á las Indias, pasar Negros, y salir Navios de los Puertos, en Sello mayor.

30.

Las licencias y cartas de exámen para todos los oficios que se dán en los pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de Tienda, Tabernas, Figothes, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demás de este genero en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

31.

Las escrituras públicas de fundaciones de Positos, Administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obli-

gaciones , fianzas , conocimientos ante Escribanos , ú otro qualesquier genero de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas , y las que toquen á la Real Hacienda , y Ministros ó Justicias que fuesen de dar , ó recibir , ó en otra forma de qualquier genero , calidad ó nombre que sean , aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo , siendo sobre cantidad de mil ducados , y de ahí arriba el interés en una ó muchas sumas en dinero , especie ú otro qualquier genero ó cosa , se hayan de escribir en papel del Sello mayor , y las que baxaren de mil ducados hasta ciento , en el Sello segundo ; y las que fuesen de menos de ciento , en el Sello ultimo ; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas , se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar , para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere .

32.

Las escrituras de obligaciones , asieritos de rentas ó arrendamientos , obras ó tasacion ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio , se usará el segundo , y en las que se otorgasen sobre frutos , mercaderías ú otras especies habiendo tasa , se hayan de regular por ella , y no habiendola por la estimacion comun , para aplicarles el Sello que les tocase conforme á su precio .

33.

Las escrituras que contubiesen cantidad incierta , como transaciones , renunciacions de legitimas , ú otros derechos inciertos , lesiones ó compromisos , se regularán si hay sentencia sobre que caygan por la cantidad de ella , para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del Sello mayor , y si baxase hasta ciento , del Sello segundo ; y si de ciento , del Sello quarto ; y no habiendo sentencia se considere la cantidad del

pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34.

Las escrituras de emprestito ó permuta de qualquier generos ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

35.

Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de mil ducados hasta ciento en Sello tercero, y si de ciento, en Sello quarto.

36.

Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello quarto.

37.

Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego Sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38.

Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos ó de Plata, ú otros cualesquier oficiales sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus Administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

Las

39.

Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depositos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

40.

Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo, Sello quarto.

41.

Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42.

En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar, y tomar á daño ú otros qualquiera que no sean para pleytos, se usará del Sello segundo, y en los que se diesen para pleytos del tercero.

43.

Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, ó recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor, y si baxasen hasta ciento, en Sello segundo, y si de ciento, en Sello quarto.

44.

Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios quando se examinan , en Sello segundo.

45.

Las protestaciones extrajudiciales , embargos y desembargos , en Sello tercero.

46.

Los requerimientos para pagos de juros , ó otras deudas , en Sello quarto.

47.

Registros de Navios en los Puertos , ó fletamientos , Sello mayor.

48.

Registros de minas , y los despachos que sobre ellos se diesen , serán en Sello mayor ; y todos los demás registros de cualesquier especies y géneros que fuesen , en Sello quarto.

49.

Fletamientos ó seguros de Navios , mercaderías ó dinero , si importasen mil ducados , y de ahí arriba , Sello mayor ; si báxasen hasta ciento , Sello segundo , y de ahí abajo , Sello quarto.

50.

Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio ó quinto , vínculo , mayoralgo , fundacion , dotacion , ó memoria perpetua , se escribirán.

rán en papel del Sello mayor , y los demás en que no haya ninguna de las cosas referidas , en el del Sello tercero.

51.

Todos los testamentos ó codicilos cerrados , de qualquier género ó calidad que sean , se hayan de escribir en los pliegos sellados con el Sello quarto enteramente , sin quedar alguno que no lo esté , porque han de servir de protocolos ; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento , se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52.

Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun , con la calidad de que los Escribanos despues de haberlos abierto saquen copia del protocolo , escrita todos los pliegos en papel del Sello quarto , y habiendo testificado , se pongan en el registro con el protocolo original ; y todos los trasladados que diesen signados , sean en papel del Sello quarto.

53.

Las particiones , hijuelas , divisiones de bienes , tasaciones , adjudicaciones y almonedas , Sello tercero.

54.

Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales , y los que se hacen *ad pias causas* , se podrán escribir en papel comun ; y los trasladados que de ellos se diesen han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta Instruccion , á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad , pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

sup no eanab sol y dieron oírse los logos no sin
ellos los de no se bimbo 55. el ab suyguin averi ou

Lo dicho acerca de las escrituras y demás instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demás sacas ó trasladados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado antes ó despues de la fecha de esta Instruccion, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello, y los demás se puedan escribir en papel ordinario sin Sello alguno: pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

56.

Los instrumentos y despachos del quarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo Sello, y los demás podrán ser en papel comun.

57.

Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demás sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

85.

Dicha Ley 45. §. 3.

Los Escribanos para escusar fraudes tendrán obli-

gacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen , el dia en que se sacan , y como se sacaron en el pliego sellado ; notandose lo mismo al margen de dichos protocolos , dando fe de ello . Todo lo qual guardaran y cumpliran los dichos Escribanos y Notarios , pena de cien mil maravedis , aplicados por tercias partes , Cámara , Juez y Denunciador , privacion de oficio por la primera vez ; y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios : y se declara , que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello quarto , puedan insertarse uno ó mas instrumentos , aunque sean de diferentes personas ó partes .

59.

En los libros de conocimientos de pleitos
Los libros de los Cabildos , Ayuntamientos y Concejos de las Ciudades , Villas y Lugares de estos Reynos , en que se escriban las elecciones de los oficios , votos , acuerdos , y todos los demás actos capitulares , para ser legítimos y que hagan fe , y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto , han de ser todos enteramente en papel del Sello quarto .

60.

en los Oficios , y los de Vizcaya y concejos , y los de las Cortes , y los de los oficios de la Sella
La propuesta de oficios de Justicias y públicos , que en la Corona de Aragon llaman Ternas , deberán ser en papel del Sello quarto , y el título , certificacion , ó testimonio que se diese de su aprobación , elección ó nominacion , ha de ser conforme á la regla de la Ley 45 citada , prohibiéndose absolutamente á todos los Tribunales , Ministros , ó Gofes de cualquier distincion , inclusos Prelados y dueños de jurisdicciones , que puedan admitir las tales propuestas , faltandoles la solemnidad del Sello ; en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion , elección ó nominacion de dichos oficios .

Libros de los Ayuntamientos , y conocimientos de pleitos , &c. §. 4. de la misma Ley 45.

Real Pragmática de 17 de Enero de 1744 , fol. 17.

(20)

61.

Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiendose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62.

Cédula de 16 de Mayo de 1637, citada en dicha Ley, §. 4.
En los libros de conocimientos de pleitos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleitos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

63.

Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las Cárcel es, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, según se declaró en Real Cédula de 18 de Mayo de 1640.

64.

Real Pragmática de 17 de Enero de 1744.
En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

Escríbanos para escusas grandes tendrán
Los

so.I

oi A

Los Comerciantes, Mercaderes, y demás personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de Comercio en la primera y última hoja, del Sello quarto.

Las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, y demás Cuerpos políticos gremiales, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo Sello quarto.

Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme á la Resolucion y Real Decreto de 6 de Enero de 1707, aumentando el valor del papel sellado segun los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto de oficio y pobres; pero no las demás Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleitos y negocios en los Tribunales seculares.

*Real Decreto de
S. M. en su Consejo
de Estado de 4 de
Abril de 1794.*

*Real Decreto del
Consejo de Estado de
4 de Abril de 1794.*

*Ley 47.lib.4.tit. 25.
de la Recopilacion.*

Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con Sello quarto, y los autos, decretos, y otras cualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo

*Autos judiciales, §. 5.
de la Ley 45. ya ci-
tada.*

(22)

papel donde estuviese escrito el auto , y si no cupiesen en él , se prosigan en otros del Sello quarto.

69.

Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente , ó poner decreto , se han de escribir en papel del Sello quarto.

70.

Los mandamientos de ejecucion deben escribirse en papel del Sello segundo , como tambien los mandamientos de pago , siendo la cantidad porque se ejecuta de cien ducados arriba , y de ahí abaxo en Sello quarto.

71.

Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo , con arreglo á la Real Pragmática de 17 de Enero de 1744 , baxo las penas en ella prevenidas sin interpretacion alguna , ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos , y no formar protocolo ; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento , por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos , debiendo ser su registro en papel del Sello quarto , y la saca en el que le corresponda , segun la cantidad porque se hubiese trabado la ejecucion.

72.

Las solturas en papel del Sello quarto.

73.

Las probanzas judiciales , y las demás que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos , Justicias y Tribunales serán en Sello segundo el

pri-

(23)

primer y último pliego, y los demás intermedios en papel comun.

74.

En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza, ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demás diligencias, y á los informantes no se les pague salario sino las presentasen con esta solemnidad.

75.

Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias definitivas.

76.

Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y el último pliego serán del Sello segundo, y los intermedios de papel comun.

77.

En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demás papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello quarto en la primera y última hoja.

Citado Real Decreto
de 4. de Abril de
1794.

78.

En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos, y autos judiciales de oficio, deberá observarse que los que se dan y proveen en los

Con-

Cédulas, Provisiones, Despachos y autos judiciales que se hacen de oficio §. 6. de la Ley 45. citada, num. 1. y Real Resolucion de 11. de Diciembre de 1750.

(24)

Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello quarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripción: *Para despachos de oficio*, con que no podrá servir para otra cosa.

79.

*La misma Ley 45. en
dicho §. num. 2.*

En las cartas acordadas que se despachasen en los Consejos, Chancillerías y demás Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del Sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demás cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como mejor les pareciere, y los Ministros con quienes se tienen estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

80.

Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de justicia se empezarán en pliego del Sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continúen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en el papel comun, y en todos los demás autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las Leyes.

To-

Todos los demás despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia , go- bierno y hacienda , en todos los Consejos y Tribuna- les , y los que tocasen á los Fiscales de estos , se es- cribirán en papel de oficio , permitiendo que los ex- presados Fiscales puedan responder en las mismas pe- ticiones de las partes.

82.

A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero , y dos maravedís de cada medio pliego , y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente : *Para pobres de so- lemnidad* , porque no pueden servir para otra cosa.

83.

Y para que no pueda haber fraude en la averi- guacion y probanza de la pobreza , se declará que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se excusa de pagar derechos de Escribano , Abogado , Procura- dor , Solicitador y Juez , bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dis- puesto por otras Leyes para probar la calidad de po- breza , con que en la informacion intervengan tres tes- tigos , y se haga ante Escribano y Juez , que no han de llevar derechos algunos ; y si se probare que al- guno los hubiese llevado , pague qualesquiera que lo huviese hecho los derechos que tocan á los dichos Se- llos , con el doble , bastando para esta multa la depo- sicion de un testigo , y la de la parte.

*Pleytos y negocios de
Pobres §. 7. de la
misma Ley.*

*verso q. i. q. 2
-as se sup. zedonqz
omimngq se nchie
-24 y q. 1. adith q. 2*

84.

Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas , la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio , y las Justicias de estos Reynos lo hagan así cumplir y executar , y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho , tomando la orazon , y certificandolo el Escriptano propietario , sopena de pagar lo con doble , y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

*Memoriales §. 8. de
la Ley 45. ya citada.*

85. Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones , han de ser en papel del Sello quarto : los que se diesen por qualesquieras de los Ministerios , ó para verse en qualquiera Consejo , Junta ó Tribunal en papel del mismo Sello quarto , y sin esta calidad no se puedan recibir , ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado , Cámara , y Guerra , y en las demás Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones , no entendiendo esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretencion.

*Escrituras y otros
despachos que se ex-
piden en pergamo-
ño §. 9. de dicha Ley 45.*

86. Pará asegurar la perpetuidad igualmente que la comodidad de las partes en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamo-ño , se diputarán Sellos particulares en persona señalada para este efecto , y con ellos se sellarán qualesquiera Cédulas , Privilegios , Executorias ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamo-ño , aplicandoles el Sello correspondiente á su calidad ; y los dichos Sellos se han de mudar cada año.

Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del Sello quarto asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas serán en Sello quarto todos los pliegos de ellas.

Los finiquitos ó certificaciones de ello que se diesen han de ser en Sello quarto si fuese el cargo de cien ducados abajo, y si fuese de cien ducados hasta mil, en Sello segundo, y si de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello primero.

Los libros de cargos enquadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujerado, el de Executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados, y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el Sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la margen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la forma-

*Despachos para el
Consejo de Hacienda
y Contaduría mayor
y sus Tribunales §.10.
de la Ley citada.*

ción del libro, el Sello, y el número de las hojas si fuese enquadernado ú agujerado , usando de dichos libros en esta forma: que los que huviesen de servir para mas tiempo dē un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion , y en el año en que se acabasen se cierren con el Sello reservado en fin de las últimas partidas en la forma arriba dicha , y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron , y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que se ha dicho , formandose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen como se ha dicho.

91.

Contaduría mayor.

En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda , como son el de la razon , el de relaciones , de mercedes , de la Escribanía mayor de Rentas , de quitaciones y rentas , de sueldos , de penas de Cámara , y otros cualesquiera que pertenezcan al dicho Consejo , deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos copia y registro en pliegos del Sello quarto , y en quanto al despacho original , sacas y recetas que se diesen á las partes , se guarde lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637 , con las declaraciones , interpretaciones y limitaciones de la Pragmática de 1744 , y en los demás oficios donde se tomase la razon del despacho se escriba en papel comun como se acostumbra , entendiendo esto mismo en todas las Secretarías , Contadurías , Veedurías , Proveedurías , Pagadurías y otro qualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenezcan ó dependan de los Consejos , Juntas , Tribunales , ó Juzgados , Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades ; y por los dichos Consejos , Juntas y Tribunales , Comisiones y Dipu-

taciones , se darán las órdenes necesarias para ello.

92.

Las escrituras y obligaciones que hiciese el Tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas , y de las partidas que son entrada por salida , y las que diesen los pagadores de las Casas Reales y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo , y todos los libros de sus oficios , se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio : y en quanto á los demás Tesoreros , Receptores , Pagadores y Administradores de la Real Hacienda , deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales , escribirse en los pliegos del Sello quarto , y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

93.

Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades , Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas , se extenderán en papel del Sello quarto , pudiendose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94.

El repartimiento que por mejor hacen los Gremios , será en el Sello quarto , y los mandamientos que se dán cumplido el plazo de las rentas para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos , serán en el mismo Sello quarto , y en los que se dán para executar los particulares , y en todos los demás despachos tocantes á los dichos en-

cabezamientos de posturas , pujas , remates , traspasos , fianzas , abonos , recudimientos y otros cualesquiera que se hacen en las Ciudades , Villas y Lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor , se usará del Sello quarto , observando la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637 á que se refiere la Pragmática-Sancion de 1744.

95.

Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís , de merced , ó de ayuda de costa , no llegando á cien ducados , han de escribirse en el pliego del Sello tercero , y las que fuesen de cien ducados , y de ahí arriba , en el Sello primero ; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda , no llegando á cien ducados , en el del Sello quarto , y si fuesen de cien ducados , y de ahí arriba hasta mil , en el del Sello segundo ; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad , en el Sello primero ; las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas Cédulas , y no llegasen á cien ducados , en el Sello quarto ; y las que fuesen de esta cantidad , ó excedieren de ella , en el tercero , y asi las Cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas , se despacharán en el Sello de oficio .

96.

Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero apuntadas ó libradas por villetes de los Presidentes , ó Gobernadores del Consejo de Hacienda , se harán en Sello de oficio , y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos , ventas , transaciones , arrendamientos , y otros cualesquiera contratos que suelen ponerse á las espaldas , ó al pie de las dichas escrituras , por ser parte integrante de los dichos contratos , no habrán menester mas Sello que el de las dichas escrituras .

En

97.

En las Cédulas que se dán á los Asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que hán de haber por razon de asientos , débitos , ó mercedes , se ha de guardar lo que está dicho en esta Instrucción en el capítulo 95 , que trata de Cédulas y mercedes ; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las Rentas Reales , se podrán escribir en pliego de Sello tercero.

98.

En las Medias-Annatas , el auto ó villete que el Consejo ó Comisario diese , sea en papel del Sello quarto , escribiéndose á la espaldá el recibo del Tesorero , y dándose en la Contaduría de Medias-Annatas la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho , en papel del mismo Sello : todos los otros despachos que antecediesen á la primera paga , se podrán escribir en papel comun ; y en lo que toca á los memoriales , peticiones , Provisiones , Cédulas , comisiones , fianzas , obligaciones , libranzas , y otros cualesquier despachos , se guarde lo dispuesto en esta Instrucción.

99.

Los libros ó quadernos que se contemplen precisos , segun el fondo y giro de cada Posito , han de ser por entero en papel del Sello quarto , y así cumplido cada año no finalizasen dichos libros , se continuarán hasta que llenen todas sus hojas , si y se consuma el papel sellado que tengan , por estar así prevenido en las Prámaticas .

Respecto del poco fondo de los Positos de la Reyna
on

se abren los mismos
despachos en la medida
de lo que se deba

*Despachos de la Junta de Media-Annata,
§. II. de la misma
Ley 45.*

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los Positos del Reyno en conformidad de las Leyes y de la Instrucción particular concerniente á este ramo , aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763.

Positos Reales antiguos , establecidos nuevos , y que se fundar

Las

*dasen con fondo de
doscientas fanegas
arriba de trigo ó di-
nero.*

100.

Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio , y la copia que de ellas queda en el Archivo del Posito , en papel comun , menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

101.

Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta ó al margen del memorial ó testimonio con que se pidan ; pero dandose aparte por ante Escribano , ha de ser en papel del Sello quarto.

102.

Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba , las de compras y ventas , las de ejecuciones y apremios , y quanto se trate judicialmente , aunque no llegue á ser contencioso , ha de ser en Sello quarto.

103.

Los testimonios de reintegracion , y cualesquiera otros , en papel del Sello quarto ; pero si son en compulsa , bastará que lo sea el primer pliego.

104.

Todo lo demás providencial para el gobierno de los Positos , bien sea porque se siente en sus libros , ó porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento , ha de ser en Sello quarto , de que deben componerse unos y otros.

105.

Respecto del poco fondo de los Positos que hay hasta el numero de veinte fanegas , y que por lo mismo no

*Positos Reales an-
tiguos , restablecidos
nuevos , y que se fun-
den hasta veinte fa-
negas.*

no se carga gasto alguno , se dispensa igualmente toda formalidad de papel , menos los testimonios , que han de ser en los de oficio.

106.

Los libros ó quadernos de estos Positos han de ser en papel comun , menos el primero y ultimo pliego que han de escribirse en papel del Sello quarto.

107.

Las cuentas se formarán en papel comun , menos el primero y ultimo pliego que han de ser en papel de oficio.

108.

Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109.

En todo lo restante de escrituras , de obligaciones , en las de compras y ventas , en ejecuciones y apremios , y en quanto se trate judicialmente , el papel ha de ser del Sello quarto , como va prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

110.

En sus libros , quadernos y cuentas , no corresponde papel sellado.

111.

Los testimonios de qualquier genero , escrituras , de obligaciones , de compras y ventas , y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular , han de ser en papel del Sello quarto.

Positos Reales antiguos , restablecidos nuevos , y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

Montes de piedad , Cambras , ó Positos sujetos á la Jurisdicción Eclesiástica.

112.

Los actos, y disposiciones que tomase el Ayuntamiento, acerca de los oficios y del gobierno de estos Pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que hán de ser siempre del Sello quarto.

113.

En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros, y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas, serán de papel de oficio.

114.

En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular, serán en papel comun.

115.

En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los generos y mercaderías, así á la entrada, como á la salida, y los derechos que hán pagado, serán de Sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor, y de marquilla; y del mismo Sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, impuestos extraordinarios, habilitacion, y otros.

116.

En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales, hay otros duplicados á cargo de un Oficial, ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en Sello quar-

Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales Prámaticas.

se comprueban las tres partes de las Administracio-
(35)
quarto, y lo restante en papel comun.

117. En las Aduanas donde hay libros de Fielatos, y Administradores de Puertas para el cobro de menudecias, el primero y ultimo pliego de estos libros será del papel del Sello quarto, y lo restante en el comun.

118. En las Contadurías de Partido, los libros y asientos principales de cargo y salida del Tesorero y de la administración subalterna, serán del papel del Sello quarto, pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

119. En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas generales.

120. En las Administraciones generales, y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y Partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del Sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la Nieve, cargado, extraccion, y regalía del Reyno de Sevilla, y de el derecho de poblacion del de Granada.

121. Los libros que se entregan á los fieles de la admi-

Rentas Provinciales.

ministracion de ramos, á los de Puertas y cajones, y demás que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo y lo que por el paga en la Tesorería de las Rentas; el primero y último pliego serán del Sello quarto, y el restante del papel comun.

122.

Renta de Salinas.

En la Contaduría principal de la Corte, los libros de á folio que se acostumbran á usar, serán en papel de oficio, como los de las demás Rentas, y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun, pero los que para las Administraciones generales están dispersos en las Mesas de la Contaduría para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y último pliego del Sello quarto, y lo restante de papel comun.

123.

En las Administraciones generales, y particulares de dentro y fuera de la Corte, todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo, y data de reales y maravedis, y por donde se comprueba, y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en Sello quarto, pero los quadernos ó asientos interinos que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

124.

Renta de Yerbas.

En la Contaduría, y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera, se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del Sello, lo mismo que va preventido para los de la Renta de Salinas; es á saber en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en Sello quarto los once con que

se

se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

I 25.

En la Contaduría principal de la Corte, los libros principales de formal intervencion de valores mensuales y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del Sello quarto, y lo demás de papel comun.

Renta de Lanas.

I 26.

Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de Lanas donde se hacen los asientos de entrada, y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del Sello quarto.

I 27.

Usarán del mismo Sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asienten las Lanas de sus partidos, que con guias de los Directores Generales de Rentas salen para Fábricas, Lavaderos, y Aduanas.

I 28.

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del Almacen principal de esta Corte, y de las Reales Fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjary, Lorca, &c. en Sello quarto.

Renta del Plomo.

I 29.

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de pólvoras y materiales, en papel del Sello quarto.

Renta de Pólvora y Azufre.

Los

130.

Renta de Naypes.

Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los libros de las Reales Fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del Sello quarto.

131.

Renta del Tabaco.

En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte, en papel comun.

132.

En las Administraciones principales, y en las Contadurías del Reyno, Provincias y Partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta, serán en papel del Sello quarto.

133.

En las Administraciones principales de cabeza de Partido serán tambien los libros del Sello quarto; y si tienen oficial de libros, serán del mismo Sello los que éste usare para el cargo y data.

134.

Prevenciones generales para todas las rentas y oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.

Los asientos interinos que ademas de los libros y asientos principales que van referidos suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

135.

Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en Sello quarto;

to ; y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo , y otras queden en las principales de Rentas , serán unas y otras del mismo Sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenación , podrá ser siempre el comun.

136.

Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en Sello quarto.

137.

Las guias , licencias de sacas , pasaportes , y salvo conductos de mercaderías , frutos , ganados y bestias para dentro de estos Reynos , se harán en papel comun; para los Reynos extraños en el Sello primero : pero siendo personas que viven en las rayas , dentro de las tres leguas de ellas , y al contorno de los puertos secos , que entran y salen á comerciar de unos á otros Reynos , habiendo de volver los ganados y bestias que registraron , se harán las guias en papel comun , y aun viviendo á mas distancia , si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de Sello mayor , se harán entonces las guias en Sello quarto.

138.

Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados , se pondrán en Sello quarto.

139.

Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías , Secretarías ó Escribanías , siendo á instancia de parte ó dependiente , se harán en Sello quarto ; y si fuesen puramente de oficio , ó á instancia Fiscal , en papel de oficio ; guardándose la misma distincion en los informes que adiesen al Consejo ó al Tribunal.

Las

140.

Las escrituras públicas de cartas de pago , así en el registro como en las copias , serán del Sello quarto , y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad ; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas , y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado , nunca se pasará del Sello quarto.

141.

Todos los títulos , testimonios , certificaciones , nombramientos de oficios que dán , y despachan los Intendentes , Subdelegados , Administradores generales , Tesoreros , Contadores , ó Arrendadores de Rentas , y sus Receptores , así de Guardas como de Comisarios , Executores , Verederos , Diligencieros , y Alguaciles , serán en papel del Sello tercero , y los demás oficios superiores en Sello primero ; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen , y sirven con sola carta órden de los Directores generales , no se hará novedad.

142.

En los demás puntos no expecificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas , se observará lo dispuesto en las Leyes , proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general , para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

143.

Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales

*Ley 48. del mismo
título y libro en que
se declara la prerrogativa y privilegio
que*

pú-

públicos , y riesgo de la Justicia de las partes ; todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos escritos privados , sellados con el Sello que les corresponde , segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras pùblicas , tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello , graduándoles despues de las escrituras pùblicas , y dándoles lugar entre sí mismos , conforme á su antelacion , sin que por esto sea visto dar á dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza , fé , ni autoridad de la que por derecho tienen , y deben tener.

que tienen los conocimientos y cédulas privadas , y las partidas de los libros escritos en papel sellado.

144.

En los puestos de esta Corte , y en las demás Receptorías de los Partidos del Reyno , se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos que en el mismo acto de escribirse , formarse ó extenderse los despachos , instrumentos y actos judiciales , se hubiesen errado , y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado .

*Real resolucion
de 11 de Diciembre
de 1750.*

Pliegos errados.

145.

Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata , acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran : los que llegasen á estar cosidos , y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados ó Procuradores , y tambien los que se hallen con decreto de los Consejos , Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios ; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad , de que solo trata el establecimiento , sino es en su fraude ó abuso , sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados , porque tam-

tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobera los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

146.

En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirá ninguno de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se errasen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y éstos rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente se permite esta confianza, y no á los demás Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion de S. M. á Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los quatro Sellos.

147.

Siendo el Sello de oficio determinado, y establecido precisamente con determinacion á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, y Juntas, como tambien con las Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes, deberá á ésta, como dimanada del Consejo de Castilla, proveersela de las resmas que hubiese menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provéa al de la Sala.

148.

Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte á quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio , sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes , y Gobierno del Ayuntamiento , deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho , para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite , y pagando en contado su importe , y celiando que no se gaste , ni consuma en otras causas que para las que está establecido , previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias , Intendentes y Corregidores de los Partidos á donde se remita papel sellado , con insercion del capitulo que trata de este Sello para su puntual observancia.

149.

Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas , que los habrán comprado de los estancos , y serían defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente , se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive , administrándoseles , y dándoles otros en su lugar del año corriente , segun el valor y tasa de cada uno , sin llevar nada por ellos ; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo , no se hayan de admitir , ni dar otros en su lugar ; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término , incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa , para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150.

Debiéndose entender comprendidos en esta Ins-

*La ley 45. ya citada
§. 12. Reglas gene-
rales para cualquier
duda que ocurriese
número 3.*

El mismo §. 12. n. 2.

truc-

truccion todos, y qualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, y demás cosas que se usan, y pueden usar en estos Reynos, si alguna se omitiere se ha de regular por la razon, y comparacion de las expresadas, segun la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demás Tribunales en qualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

151

Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real Instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro Sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta Instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos, y demás Ministros en la pena de veinte mil maravédis por la primera vez: cincuenta mil por la segunda aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera en perdimiento de Oficios, y otras penas arbitrarias.

El Rey se ha servido aprobar en todas sus partes esta Real Instruccion. = Aranjuez veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y cuatro. = Diego de Gardoqui. =

Esta mi Real resolucion fue publicada, y mandada cumplir en el Consejo pleno de dos de este mes; y teniendo presente lo que sobre el modo de su ejecucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos veais mi Real resolucion, é Instruccion inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos noventa y cinco, en

(45)

todas las Ciudades , Villas y Lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se usase del papel sellado , sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion , ni hacerse novedad alguna hasta el referido dia , dando en caso necesario para su puntual cumplimiento , las órdenes , y providencias que se requieran : Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado : El Conde de la Cañada : Don Domingo Codina: Don Jacinto Virto : el Conde de Isla: Don Pedro Carrasco : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.